Trelew,20 de febrero de 2008.-

Y VISTOS: los autos caratulados "U. , V. A. s/Libertad condicional", Expediente registrado bajo el n° 02, a fin de resolver el pedido de libertad condicional peticionado por el Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Penal, Dr. Javier N. Francisco, en favor de V. A. U. , y

CONSIDERANDO:

Que atento lo informado a fs. 02 (cómputo a fs. 111 del incid. de ejecución) del presente U. cumple la pena de cinco años y seis meses de prisión impuesta por esta Cámara Criminal, el 21 de diciembre de 2009, encontrándose en condiciones de gozar de la libertad condicional hoy solicitada, a partir del 21 de febrero del corriente año.

Que U. fue incorporado al régimen de salidas transitorias en fecha 05/02/07. En fecha 10/05/07 fue declarado rebelde al no haberse reintegrado a la Alcaidía Policial tras la salida transitoria que le correspondió el 05/05/07. Recapturado en fecha 25/06/07 le fue suspendido el régimen de salidas transitorias otorgado oportunamente.

Que desde Alcaidía Policial de esta ciudad se informa a fs. 11 que U. ha sido merecedor de conducta y concepto bueno, conforme la escala prevista en el art. 102 de la Ley 24660, se ha conducido bajo los principios de respeto y autodisciplina, demostrando una evolución positiva en su conducta. Las autoridades de la dependencia policial indicada no formularon opinión respecto al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por no contar con un gabinete técnico criminológico, según lo estipulado en el art. 28 (Ley 24660).-

En respuesta a la vista conferida desde el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gustavo García Anton, dictaminó en sentido negativo a la concesión de la libertad condicional peticionada, por entender que las salidas transitorias otorgadas oportunamente a V. U. fueron suspendidas por haberse evadido y hallarse prófugo entre el 5/5/07 y el 25/6/07. Asimismo la Alcaidía Policial no emite dictamen a fs. 11 por no contar con un gabinete técnico criminológico. Las manifestaciones del condenado al dar razones de los motivos que lo llevan a no regresar a la Alcaidía Policial luego de una salida transitorias , ":::estaba pidiendo

salidas laborales y no se las otorgaban...", marca a criterio del fiscal un claro parámetro de inconducta en la que persistió durante un mes y veinte días, - y más si no hubiera sido capturado-, tal como lo expresa el informe de fs. 116, motivo por el cual ese Ministerio considera que no se encuentran cumplimentados a la fecha los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P.).

Que analizados los presentes obrados surge el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos por la manda legal. Así el segundo de ellos, cumplimiento de los reglamentos carcelarios, debe descartarse. Si bien es cierto que a fs. 3 del presente, desde la Alcaidía Policial, se informa que U. se ha conducido bajo los principios de respeto y disciplina, y ha mostrado una evolución positiva en su conducta, por lo que se califica el concepto y la conducta de éste como Buena, no menos cierto es que la gravedad que reviste la fuga protagonizada éste, entendida como "el abandono inesperado del domicilio familiar o del ambiente habitual" (conforme concepto del Diccionario de la Real Academia Española), constituye un obstáculo a la libertad solicitada.

Así, incorporado al régimen de salidas transitorias en fecha 05 de febrero de 2007 (resol. n° 17/07), en fecha 05/05/07 no se reintegró a la dependencia policial luego de usufructuar la salida que le correspondía, lo que trae como consecuencia el dictado de la resolución registrada bajo el n° 128/07, en la que se resuelve declarar su rebeldía y ordenar su captura, la que se efectivizó en fecha 25/06/07. Al comparecer ante el Tribunal con el fin de exponer los motivos del incumplimiento manifestó "...que no regresó a la Alcaidía Policial porque estaba pidiendo la salida laboral y no se la daban..." (actuaciones agregadas en fotocopia certificada de fs. 14/19).

Es sabido que, el régimen progresivo establecido en la Ley 24660, es un sistema de ejecución de las penas privativas de libertad que se caracterizan por la posibilidad de que las condiciones de encierro se atenúen progresivamente durante el tiempo de cumplimiento de la sanción. Así, el condenado a través de la observancia de los requisitos impuestos va avanzando hacia la recuperación de su libertad, demostrando con su conducta la capacidad de comprender y respetar la ley, permitiendo su adecuada reinserción social. U. con su inconducta ha demostrado su

vulnerabilidad frente al sistema penal y la inconveniencia de otorgar en este período la libertad condicional solicitada.

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:**

R E S U E L V E:

I)NO HACER LUGAR a la libertad condicional solicitada por el condenado **V. A. U.** por las consideraciones expuestas ut supra (art. 13 –contrario sensu- del C.P.).

II) Regístrese, notifíquese y ofíciese.

La presente es refrendada por dos de los miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Vocal Dr. Omar Florencio Minatta (Ac. 1/90).

ROBERTO RUBEN PORTELA **DANIEL A REBAGLIATI RUSSELL**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 012 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari